



debe ser probada por la administración pública, mas no corresponde a esta acreditar la inexistencia de eximentes.

Siendo así, en tanto el deber de probanza recaerá sobre quien lo alega como parte de su defensa, corresponde al órgano decisorio valorar estas pruebas y definir si efectivamente se presentan supuestos de exclusión de responsabilidad.

2.7 Aunado a ello, es menester precisar que el caso fortuito y de fuerza mayor, como supuestos eximentes de responsabilidad, configuran una limitante de la voluntad de los sujetos que incurrir en una falta o infracción, pues el resultado imputado sería originado por la concurrencia de condiciones externas que son imprevisibles e irresistibles.

2.8 Con relación a dichas características, es preciso citar lo siguiente:

La **imprevisibilidad** se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse mientras que la **irresistibilidad** está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas, características, junto con la **extraordinariedad**, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor¹.

2.9 En el caso concreto, el señor recurrente a efectos de acreditar la imposibilidad de presentación de la segunda entrega del informe de ingresos y gastos de campaña electoral -debido a su deteriorado estado de salud-, adjuntó recetas médicas, órdenes de exámenes médicos, boletas de venta de medicamentos, todos ellos prescritos a su nombre.

Al respecto, de dichos documentos, se observa que el personal de salud le prescribió descanso médico -entre 1 o 2 días-; no obstante, todos estos fueron **posteriores a la fecha límite de la segunda entrega, esto es, posterior al 10 de febrero de 2023** (ver SN 1.6.), tan es así que el descanso médico más próximo a la fecha límite fue del 20 de febrero de 2023.

2.10 En ese sentido, no se verifica la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que a la fecha límite de presentación de la segunda entrega, haya imposibilitado al señor recurrente el cumplimiento de lo legalmente establecido, esto es, la rendición de cuentas de su campaña electoral.

2.11 Por otro lado, el señor recurrente manifestó que se encuentra laborando en la Corte Superior de Justicia de Huaura del Poder Judicial, en el cargo de Analista II. Este hecho concreto supone la concurrencia presencial o asistencia remota para el cumplimiento de sus labores; sin embargo, resulta contradictorio que para efectos de realizar la presentación de información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022 (presencial o virtual), se haya visto imposibilitado de cumplir con tal obligación.

2.12 Asimismo, no debe pasar desapercibido que existen medios alternativos y distintos a la presencialidad, como las mesas de partes virtuales, para la presentación de documentos ante las diversas entidades públicas del Estado, como la ostenta la ONPE, tal como se observa de su plataforma virtual², lo que resulta un medio adecuado y eficaz a ser usado por los administrados -entre ellos, el señor recurrente- para la presentación de su respectivo informe; no obstante, ello no fue así.

2.13 Además, de conformidad con las Resoluciones Gerenciales N° 000001-2023-GSFP/ONPE y N° 000002-2023-GSFP/ONPE, del 16 y 20 de enero de 2023, respectivamente³, la ONPE habilitó la plataforma "Claridad", a efectos de que, por esta vía, los administrados puedan presentar su segunda entrega de información financiera; sin embargo, de acuerdo a los actuados, el señor recurrente no cumplió, oportunamente, con lo requerido por la normativa vigente.

2.14 Por tales consideraciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

2.15 La notificación de la presente resolución debe diligenciarse tal como lo dispone el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Maximiliano Castillo Morales; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Jefatural-PAS N° 000280-2023-JN/ONPE, del 10 de julio de 2023, a través de la cual la Oficina Nacional de Procesos Electorales lo sancionó, en su condición de excandidato a alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura, departamento de Lima, con una multa de dos con cincuenta y cinco centésimas (2.55) unidades impositivas tributarias (UIT), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34 y en el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General (e)

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Publicada el 21 de enero de 2023, en el diario oficial *El Peruano*.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 16ª edición, p. 529

⁵ <https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/#>

⁶ Publicadas el 16 y el 21 de enero de 2023, correspondientemente, en el diario oficial *El Peruano*

2260021-1

Declaran nulo todo lo actuado a partir del acto de la notificación de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 09-2023/MDSC, respecto a procedimiento de suspensión seguido en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, provincia Huaylas, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0032-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002308
SANTA CRUZ - HUAYLAS - ÁNCASH
SUSPENSIÓN
TRASLADO

Lima, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS: los actuados del procedimiento de suspensión incoado por don Edgar Armando Moreno Álvarez (en adelante, señor solicitante) en contra de

don Ampelio Inocente Chávez Crispín, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Áncash (en adelante, señor alcalde), por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia distrital de concertación, causa prevista en el numeral 6 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTES

1.1. Mediante el escrito del 31 de julio de 2023, el señor solicitante petición que se traslade al Concejo Distrital de Santa Cruz su solicitud de suspensión en contra del señor alcalde, por considerar que dicha autoridad está incurso en la causa de suspensión, prevista en el numeral 6 del artículo 25 de la LOM.

1.2. Con el Auto N° 1, del 2 de agosto de 2023, se trasladó dicho pedido de suspensión a fin de que el Concejo Distrital de Santa Cruz, como órgano de primera instancia, en sesión extraordinaria, se pronuncie al respecto.

1.3. A través del Oficio N° 002683-2023-SG/JNE, del 5 de octubre de 2023, la Secretaría General de este órgano electoral requirió al señor alcalde para que, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de recibido el citado oficio, cumpla con remitir, en original o copia certificada, la documentación dispuesta en el Auto N° 1 relativa al procedimiento de suspensión seguido en su contra.

1.4. Por medio de los Oficios N° 366-2023-MDSC/A y N° 015-2023-MDSC/GM, ambos del 6 de noviembre de 2023, el señor alcalde y el gerente de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, respectivamente, remitieron los cargos de las notificaciones del Auto N° 1, dirigidas a los miembros del concejo distrital.

1.5. Posteriormente, a través del Oficio N° 003013-2023-SG/JNE, del 10 de noviembre de 2023, se requirió al señor alcalde para que, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de recibido el citado oficio, cumpla con remitir, en original o copia certificada, la documentación faltante relativa al presente procedimiento de suspensión.

1.6. En respuesta, mediante el Oficio N° 373-2023-MDSC/A presentado el 15 de noviembre de 2023, el señor alcalde remitió entre otros, los siguientes documentos:

a. Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 09-2023/MDSC, del 22 de agosto de 2023, dirigida a los regidores del Concejo Distrital de Santa Cruz.

b. Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 09-2023, del 8 de setiembre de 2023.

c. Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MDSC, del 13 de setiembre de 2023, que declaró improcedente la solicitud de suspensión interpuesta en contra del señor alcalde.

d. Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 020-2023, del 18 de octubre de 2023, en el que se tuvo como punto, entre otros, que se emita el acuerdo de concejo que declara consentido el Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MDSC.

e. Acuerdo de Concejo N° 112-2023-MDSC, del 19 de octubre de 2023, que declaró consentido y, en consecuencia, firme el Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MDSC.

f. Carta N° 075-2023-MDSC/A, del 25 de octubre de 2023, dirigida al señor solicitante, mediante la cual se diligenció la notificación del Acuerdo de Concejo N° 112-2023-MDSC.

1.7. Con Oficio N° 00089-2024-SG/JNE, del 16 de enero de 2024, se le requirió al señor alcalde el cargo de la notificación a la sesión extraordinaria del 8 de setiembre de 2023, dirigida al señor solicitante; dicho pedido fue atendido por la Municipalidad Distrital de Santa Cruz mediante el Oficio N° 035-2024-MDSC/A, recibido el 5 de febrero de 2024, adjuntando la Carta N° 063-2023-MDSC/A.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 3 y 14 del artículo 139 establecen, como principios y derechos de la función jurisdiccional, lo siguiente:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

14. El principio de no ser priva del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 precisa que es una atribución del Supremo Tribunal Electoral el administrar justicia en materia electoral.

En la LOM

1.3. El artículo 19 señala lo siguiente:

Artículo 19.- Notificación

El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal.

Los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en esta ley y la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo los casos expresamente exceptuados.

1.4. El primer párrafo del artículo 23 determina que:

Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, **previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa** [resaltado agregado].

1.5. En el artículo 25 se indica:

Artículo 25.- Suspensión del cargo

[...]

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG)

1.6. El numeral 1 del artículo 10 dispone:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.7. El numeral 16.1. del artículo 16 menciona:

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

1.8. El artículo 20 prescribe sobre la modalidad de notificación lo siguiente:

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

1.9. El artículo 21 establece las formalidades del régimen de notificación personal, específicamente, sus numerales 21.1 y 21.2, refieren:

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.10. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, para administrar justicia en materia electoral (ver SN 1.2.), debe verificar la legalidad del procedimiento de suspensión instaurado en sede municipal, conforme a lo prescrito en el artículo

23 de la LOM, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y constatar si durante este se han observado los derechos y las garantías inherentes al debido proceso (ver SN 1.1. y 1.4.)

2.1. De la revisión del expediente, se observa de la Carta N° 063-2023-MDSC/A dirigida al señor solicitante, a efectos de que este tome conocimiento y asista a la sesión extraordinaria de concejo llevada a cabo el 8 de setiembre de 2023, si bien contiene fecha, hora, firma y número de DNI del señor solicitante, no precisa la dirección del domicilio en el que se habría diligenciado. Ello incumple lo prescrito en los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.9.).

2.2. Aunado a ello, de los actuados también se aprecia que no obra el acto de la notificación o el instrumental por medio del cual se le haya notificado de manera válida el Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MDSC, que formalizó la decisión adoptada en la referida sesión (declarar improcedente la suspensión en contra del señor alcalde), y así pueda ejercer su derecho a la defensa, que es concordante con su derecho a impugnar las decisiones que lo afecten.

2.3. Si bien es cierto que, en el reverso de copia fedateada del Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MDSC, se evidencia la anotación de una fecha, hora, nombre, apellidos, número de DNI y la firma del señor solicitante, no se identifica el domicilio en el que esta recepción se habría diligenciado; lo cual contraviene la disposición señalada en los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.9.).

2.4. Dicho esto, es preciso resaltar que los concejos municipales -como órganos de primera instancia- deben cumplir escrupulosamente lo establecido en el artículo 16 de la LOM, en concordancia con el artículo 16 del TUO de la LPAG (ver SN 1.3. y 1.7.) en lo que se refiere al régimen de actos administrativos; por ejemplo, al momento de convocar y citar debidamente a las partes procesales, así también, al adoptar los acuerdos de concejo que resuelven las solicitudes de vacancia o suspensión y que estos deban notificarse válidamente a sus destinatarios.

2.5. En esa línea, el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados (solicitante de la suspensión) y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración, particularmente, cuando tengan efectos sancionadores, como las de la vacancia o suspensión.

2.6. Así también, la importancia de que se notifiquen a las partes los acuerdos de concejo o actas de sesión extraordinarias -que aprueban o rechazan pedidos de vacancias o suspensiones- radica en que solo teniendo a la vista el documento donde se plasma el contenido de todo lo expuesto, evaluado, debatido y decidido, respecto a estos pedidos, cualquiera de las partes (autoridad cuestionada o solicitante) pueda contradecir la decisión del concejo y expresar sus agravios en los extremos que consideren convenientes, a través de recursos de impugnación.

2.7. Por lo tanto, considerando que el señor solicitante no fue notificado válidamente con i) la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 09-2023/MDSC, del 22 de agosto de 2023, y ii) con el Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MDSC, del 13 de setiembre de 2023; este Supremo Tribunal Electoral concluye que se afectó el debido procedimiento, al haberse inobservado las disposiciones en el artículo 19 de la LOM y las contempladas en el numeral 16.1 del artículo 16, así como en los numerales 21.1. y 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, pues suponen la limitación al derecho de defensa y la afectación al debido procedimiento de la citada parte.

Consecuentemente, -en aplicación del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.6.)- corresponde declarar la nulidad de la notificación de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 09-2023/MDSC, así como, del Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MDSC, y de todos los actos posteriores a partir de la citada convocatoria a sesión extraordinaria.

2.9. En atención a la nulidad declarada, se requiere al concejo municipal que efectúe las siguientes acciones:

a) Dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, el alcalde, luego de notificado la presente resolución, debe convocar a sesión extraordinaria, a efectos de resolver la solicitud de suspensión.

b) Se deberá notificar dicha convocatoria al señor solicitante, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente la prelación, modalidades, formalidades y régimen de notificación previstas en los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse de manera obligatoria sobre los requisitos formales y los hechos expuestos en la solicitud de suspensión.

d) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de llevada a cabo la sesión; asimismo, debe notificarse al señor solicitante, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, respetando fielmente la prelación, modalidades, formalidades y régimen de notificación de los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG.

2.10. Asimismo, el alcalde de la referida comuna deberá remitir a este Supremo Tribunal Electoral, en originales o copias certificadas, los siguientes documentos:

a) Cargos de notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se resuelva el pedido de suspensión dirigida al señor solicitante, a la autoridad cuestionada y a los demás miembros del concejo municipal.

b) Acta de sesión extraordinaria, y su respectivo acuerdo de concejo, que resuelve el pedido de suspensión seguido en contra de la mencionada autoridad edil.

c) Cargos de notificación del acuerdo de concejo que resuelve el pedido de suspensión, dirigida al señor solicitante, a la autoridad cuestionada y a los demás miembros del concejo municipal.

d) En caso de que se interponga recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo, se debe elevar el expediente administrativo con todos sus anexos, así como el original del comprobante de pago de la tasa por recurso de apelación (equivalente al 15 % de una unidad impositiva tributaria - UIT, establecida en el ítem 1.34 de la Tabla de Tasas en Materia Electoral, aprobada por la Resolución N° 0106-2022-JNE, publicada el 25 de febrero de 2022, en el diario oficial *El Peruano*) y la papeleta de habilitación del abogado que lo autoriza, en caso de que esta condición no pueda verificarse en el portal institucional de la entidad gremial a la cual pertenece.

e) De no interponerse dicho recurso dentro del plazo legal establecido, se debe remitir el acuerdo de concejo o resolución de alcaldía que declare consentido el acuerdo que resuelva el pedido de suspensión, o el informe o constancia del secretario general de la entidad, o quien haga sus veces, sobre la presentación o no de recurso de apelación en contra del citado acuerdo, ante la instancia municipal, los que deberán expedirse en observancia al plazo prescrito en el artículo 25 de la LOM.

2.11. Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

2.12. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Casilla Electrónica (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **NULO** todo lo actuado a partir del acto de la notificación de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 09-2023/MDSC, del 22 de agosto de 2023, y, en consecuencia, nulos los actos posteriores que se hayan emitido en el procedimiento de suspensión seguido por don Edgar Armando Moreno Álvarez en contra de don Ampelio Inocente Chávez Crispín, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, provincia Huaylas, departamento de Áncash, por la causa prevista en el numeral 6 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- REQUERIR al Concejo Distrital de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, luego de notificado con la presente resolución, cumpla con convocar a sesión extraordinaria para resolver el pedido de suspensión solicitado por don Edgar Armando Moreno Álvarez en contra del alcalde de la citada comuna, tal como lo señala el considerando 2.9. de este pronunciamiento; bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal provincial penal de turno, para que se evalúe la conducta de la citada autoridad, conforme a sus competencias.

3.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, para que -una vez realizado el acto indicado en el numeral 2 de la presente resolución- remita, en originales o copias certificadas, los documentos referidos en el considerando 2.10. de este pronunciamiento; bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de la citada autoridad, de acuerdo con sus competencias.

4.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco (e)
Secretaría General

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.

² Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2260024-1

MINISTERIO PÚBLICO

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 365-2024-MP-FN**

Lima, 8 de febrero de 2024